



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	INVERCOL AP S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ
RADICADO:	41001-31-03-004-2022-00225-00
ASUNTO:	DECIDE RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Neiva (H), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha primero (1) de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto del primero (1) de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, de igual manera manifiesta que sea revocado, por cuanto los títulos valores aportados como base de ejecución no cumplen los requisitos consagrados en el Código de Comercio.

Señala el recurrente irregularidades relacionadas con los requisitos de la demanda establecida en el artículo 82 del Código General del Proceso, indicando que se debe tener en cuenta que el título valor base de ejecución fue otorgado en blanco por el demandado el 09 de febrero de 2021 como se evidencia en la literalidad del pagaré por la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

Infiere irregularidades relacionadas con los requisitos del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del C.G.P. y los artículos 622 y 709 del Código de Comercio, y para debatir los requisitos formales del título base de la ejecución manifiesta el lleno de espacios en blanco y sin carta de instrucciones.

Señala que, teniendo en cuenta pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia donde advierte que se invierte la carga de la prueba, esta representación ha demostrado que los títulos valores fueron otorgados en blanco y que además de ello no se dieron instrucciones para ser llenados, por lo cual, queda plenamente demostrado el actuar arbitrario del demandante.

Aduce el recurrente que el título valor que se presenta para el cobro no contempla la forma del vencimiento, requisito contemplado en el inciso 4 del artículo 709 del Código de Comercio, teniendo en consideración que éstos nacieron a la vida jurídica en blanco.

Refiere que en el pagaré se dio la autorización del llenado de los espacios en blanco más nunca se dieron instrucciones de cómo y cuándo hacerlo, por lo que en estricto sentido los títulos valores que son el base de esta ejecución carecen de carta de instrucciones para ser diligenciados, por ende, su forma de vencimiento no cumple con los requisitos contemplados en la normatividad vigente.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

TRASLADO

Del escrito se dio traslado al ejecutante INVERCOL AP S.A.S, no obstante, el extremo activo se opuso a la totalidad del recurso, señalando que en dicho texto constituye una narrativa fáctica impertinente frente a la controversia jurídica, avizorándose una ausencia total de apariencia de buen derecho. como indebidamente se afirma en el recurso interpuesto, evento alguno que estructure la alegada falta de precisión y claridad en la relación de las pretensiones, o la señalada indeterminación de los hechos sobre las que se fundan. Aduce que pretender deducir el alegado incumplimiento de los requisitos de la demanda, por la errónea transcripción de la fecha de suscripción de uno de los pagarés base de esta ejecución, que no altera, en ningún sentido, ni los derechos del demandado ni las bases del proceso, es, además de deslealtad y mala fe, desatender principios rectores del derecho procesal, uno de esos el de la trascendencia.

Que el pagaré de \$300.000.000, se venció el 19 de julio de 2022, razón por la cual se demandó el pago del capital incorporado y de los intereses moratorios que, por el indebido incumplimiento de la obligación, se han venido causando, tal como, con precisión y claridad se anuncia en las PRETENSIONES. Imposible claridad y precisión mayores.

Advierte la ejecutante que, en aras de no afectar las garantías de los sujetos procesales o las bases fundamentales del proceso, a pesar de la intrascendencia, corrige el hecho denominado 1 a) y la pretensión identificada con el número 1,

"HECHOS 1.- ... a) Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000), como capital representados en el Pagaré suscrito el día 9 de FEBRERO del año 2021. PRETENSIONES 1.- Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000), correspondientes al capital incorporado en el pagare suscrito el día 9 de FEBRERO del año 2021."

Ratifica que es falso que el demandado nunca haya emitido las instrucciones de llenado y que los pocos espacios que se dejaron en blanco en los títulos valores base de esta ejecución las otorgó el ejecutado y las mismas fueron estrictamente atendidas.

Que el artículo 622 del C. de Co., norma que reglamenta la emisión de títulos en blanco y su llenado, expresamente establece que "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones (subrayo) del suscriptor...". No se refiere el precepto citado a la carta de instrucciones, como lo afirma el apoderado del demandado, sino, a las instrucciones, las que, dadas, como en efecto lo fueron, se atendieron estrictamente.

Que lo anterior, conduce a señalar inexorablemente, que la parte acreedora no ha transgredido la norma del artículo 622 del Código de comercio como equivocadamente lo pretende hacer ver el demandado en su acto defensivo, impetrando se mantenga sin modificación la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparán a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad, por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo y otro juez y, de otro, terminar el proceso.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llene los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio que dio origen al



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Co.)

Advierte el artículo 621 ibídem, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Ahora bien, en el caso específico se tiene que existen tres (03) pagarés dentro del plenario, de los cuales son de la siguiente forma:

1. Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000), como capital representado en el Pagaré suscrito el día 09 de febrero del año 2021.
2. Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000), como capital representado en el Pagaré suscrito el día 06 de febrero del año 2022.
3. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), como capital representado en el Pagaré suscrito el día 06 de febrero del año 2022.

De la cual INVERCOL AP S.A.S. pretende su ejecución, el legislador ha previsto que se trata de un título valor a través del cual cierta persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C.G.P en concordancia con el Art. 621 y 671 del Código de Comercio y, así pues, el Juzgado accedió a la orden de pago a favor de **INVERCOL AP S.A.S.** frente a **JUAN ARTURO RONDERO MENDEZ.**

Adicionalmente, para librar mandamiento de pago en ese ordenamiento, se observaron los requisitos formales como las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, dado que contienen la firma del creador, el derecho que en él se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma de dinero pura y simple, la cual atañe la suma de trescientos millones de pesos, ciento treinta millones de pesos y cien millones de pesos, su forma de vencimiento y, por último, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador.

No obstante, resuelta importante indicar, que el recurso de reposición contra el auto que libra orden de pago, ha sido previsto por el legislador como un medio únicamente para discutir aspectos formales del título y para proponer excepciones previas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil señaló:

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a estas puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal. entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio *motu proprio* y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹

En este punto persevera el Juzgado, que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas² y otros aspectos como falta de los requisitos formales del título ejecutivo. Así lo ha establecido el legislador en el Art. 442-3 del C.G.P.: “**El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. Negrillas del Juzgado.

Así, pues, ha de advertirse al recurrente que respecto de los argumentos facticos y jurídicos que esboza el escrito impugnativo, de cara a la revocatoria del proveído que libra mandamiento en su contra, adiado el 01 de noviembre de 2022, bajo el argumento de que el llenado de los pagarés base de ejecución no fueron conforme a la carta de instrucciones y otorgado con espacios en blanco, pero eso será discusión en las excepciones de fondo. Menciona la falta del requisito formal del título valor por cuanto no contempla la forma de vencimiento, es asunto que obedece a una abierta oposición a los requisitos de fondo y no de forma del título ejecutivo.

En consecuencia, es evidente que lo alegado por el ejecutado como ataque a los requisitos formales del título valor –Pagarés- allegadas a objeto de ejecución que hinca en lo preceptuado en el Art. 430 del Código General del Proceso, enarbola al pretender demostrar que es inexistente el título ejecutivo es improcedente, en tanto la vía para alcanzar tal pretensión no atañe el recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Así, pues, que, en acatamiento de la norma en cita, “**Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento...**”

Recuérdese, que el título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. En cuanto a los primeros, que se trate de documentos, que estos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza o, del propio ejecutado o de su causante cuando aquel sea heredero de este. Los segundos, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00

² Artículo 100 C.G.P



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Así, pues, como quiera que en esta oportunidad mediante recurso de reposición la parte demandada aborda requisito de fondo y no formales del título base de ejecución, referido más a medios de defensa (excepciones de mérito), como tampoco atañen a excepciones previas que enlista el Art. 100 del Código General del Proceso, el Juzgado NO revoca el mandamiento de pago, en cuanto los sustentos jurídicos señalados son suficiente ilustración para determinar, que en este caso, no obedecen al medio impugnativo empleado por quien ha sido demandado.

Ahora, dada la solicitud incoada por la parte actora, respecto de corrección de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., se precisa que respecto de la corrección o aclaraciones de demanda, estas primeras no varían la esencia de la demanda, son de menor entidad e implican rectificación de la redacción, ante la existencia de errores o apartes confusos e ininteligibles, y la otra, reforma de la demanda, de mayor relevancia, implica cambios de hechos, partes y pretensiones, por ello requiere de traslado a la parte por mitad del término inicial y la parte tiene las mismas facultades que durante la inicial, por tal razón, la misma será negada, finalmente, se señala que si lo pretendido por la ejecutante es alteración de los hechos o pretensiones, puede, si a bien lo tiene y de ser procedente, incoar la respectiva reforma de la demanda como lo establece el artículo 93 del estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

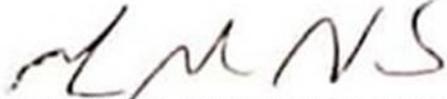
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado primero (1) de noviembre de 2022, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en procedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la corrección solicitada por la ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ